

Corte Suprema, 22 de mayo de 2019

María Rodríguez Córdova con Itaú Corpbanca

| | |
|----------------------------|--|
| Rol N° | 22876-2018 |
| Recurso | Casación en el fondo |
| Resultado | Rechazado |
| Voces | Acción colectiva, vulneración de interés colectivo y difuso, infracción de normativa de protección de los consumidores, cláusulas abusivas, requisitos de la demanda colectiva civil |
| Normativa relevante | Artículos 16, 17, 50, 52 inciso 1, letra b) de la Ley N°19.946, artículos 772, 764, 767, 768 Código Procesal Civil |

Resumen

Un grupo de 110 consumidores dedujo demanda colectiva en contra del Banco Itaú Corpbanca por infracción a la Ley N°19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores ante el 19° Juzgado Civil de Santiago.

La demanda solicitaba declarar nulas cláusulas abusivas dentro del contrato de adhesión de apertura de línea de crédito (CAE), que estos tenían con Itaú Corpbanca. Específicamente se pedía que se declararían nulas las cláusulas décima y décimo quinta de tales contratos de adhesión. Esto sustentado en que la cláusula décima, dejaba la carga de la prueba de los pagos a los estudiantes, lo que los dejaba en una posición de indefensión y desequilibrio. Por otro lado, la cláusula décimo quinta estipula que el estudiante otorga un mandato especial irrevocable al banco para llenar el o los pagarés, eximiendo al acreedor de su obligación de rendir cuenta, lo que constituye un grave abuso.

El 6 de octubre de 2017 el tribunal *a quo* declaró admisible la demanda colectiva. En contra de dicha resolución, el demandado solicitó reposición con apelación en subsidio, expresando que en ella no se verifica el segundo requisito previsto en el artículo 52 de la Ley N°19.496. Dice, por las razones que anota, que el libelo no contiene una exposición de los fundamentos de derecho que justifican razonablemente la afectación del interés colectivo o difuso de los consumidores en los términos que exige el artículo 50 de la citada ley.

Con fecha 24 de julio de 2018 la Corte de Apelaciones revocó la resolución apelada de seis de octubre de 2017, que declaró admisible la demanda colectiva por vulneración al interés colectivo y difuso y, en su lugar, declaró que la demanda colectiva y sus ampliaciones, era inadmisibles. La Corte de Apelaciones sostuvo que la demanda no contenía una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya ni tampoco justifica razonablemente la afectación del interés colectivo o difuso de los consumidores, en los términos del artículo 50°.

Ante esto la parte recurrente interpuso recurso de casación de fondo. El recurrente denuncia la infracción del artículo 52 inciso 1, letra b), de la Ley N°19.496, argumentando que con ocasión de la Ley N°20.543 se efectuaron modificaciones a la etapa de admisibilidad de la demanda colectiva. Sostiene que el legislador limitó las facultades del juez, para que este verificara la presencia de los dos requisitos establecidos en el ya mencionado artículo 52, lo que impide el pronunciamiento sobre temas de fondo, por lo que considera que la sentencia recurrida, bajo el pretexto de verificar la concurrencia de los aspectos formales, vulneró el citado precepto al pronunciarse sobre las Bases de Licitación redactadas por el Ministerio de Educación,

normativa que no fue mencionada en la demanda, dándole así un alcance diverso a la norma en cuestión. Concluye destacando que el objeto de la litis es determinar la existencia de cláusulas abusivas en los contratos de línea de crédito para financiamiento de la educación superior (CAE), sobre la base de la infracción de los artículos 16 y 17 de la Ley N°19.496, resultando así ajeno al conflicto lo planteado de las bases de licitación.

La Corte Suprema estima que el libelo recursivo construye una argumentación defensiva sin relacionar el precepto que denuncia como infringido con el artículo 50 Ley N°19.496, que consagra la acción colectiva en razón del interés colectivo y difuso de los consumidores, como de los artículos 16 y 17, que justamente establecen el criterio para efectuar el control de abusividad.

En base a esto la sentencia recurrida concluye que la demanda no reúne los requisitos que contempla la Ley. Así también se considera que los fundamentos del recurso y los yerros que acusa, se prescindió de la normativa que consideraron anteriormente los jueces y quedó marginado de la argumentación lo relacionado a los artículos 16,17 y 50 de la Ley en cuestión, que fue la base de la declaración de la inadmisibilidad de la demanda. En ese sentido, como no se contiene en el recurso la denuncia de las normas cruciales en la decisión del conflicto, esto significa que implícitamente se reconoce y acepta su adecuada y correcta aplicación en el fallo. Procede a rechazar el recurso de casación en el fondo manteniendo la inadmisibilidad de la demanda.

Hechos

“SEGUNDO: Que son antecedentes del proceso, que conviene dejar consignados para la decisión del asunto, los que se dirán a continuación:

a.- Belisario Prats Palma, abogado, actuando como mandatario judicial de los consumidores y demandantes que individualiza, dedujo demanda en contra del Banco Itaú Corpbanca, antes Corpbanca, por infracción a la normativa sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, solicitando la nulidad de las cláusulas décima y décimo quinta de los Contratos de Apertura de Línea de Crédito para Estudiantes de Educación Superior con Garantía Estatal (CAE), según la Ley N° 20.027.

Respecto de la primera cláusula, expresa que en ella se estipula que será carga del estudiante probar los pagos y abonos, estipulación que dejaría en una total indefensión a los estudiantes, víctimas de posibles y grandes injusticias, generando con ello un desequilibrio a favor del banco en perjuicio de los demandantes.

A su vez, en cuanto a la cláusula décimo quinta, expone que en ella el estudiante otorga un mandato especial irrevocable al banco para llenado del o los pagarés, eximiendo al acreedor de su obligación de rendir cuenta. Considera que tal disposición supone un gran abuso, ya que la entidad se encontraría habilitada para completar tales documentos incluyendo no sólo los intereses, sino también las comisiones, gastos de cobranza ilimitados y cualquier otro concepto adicional.

Recalca que dichas disposiciones transgreden los principios contenidos en la Ley 19. 496 y aquellos contenidos en la Ley N° 20.555, conocida como “Sernac Financiero”, toda vez que el espíritu de esta última fue proporcionar información clara y oportuna al consumidor.

Invoca además argumentos de justicia, en especial el equilibrio que debería existir entre las partes, destacando que los estudiantes y consumidores financiados por la banca nacional a través del crédito CAE, estén o no al día en el pago de sus cuotas, tienen derecho a que los

tribunales revisen los contratos suscritos con el objeto de determinar si existen cláusulas abusivas entre sus disposiciones y que éstas sean declaradas nulas o se tengan por no escritas.

b.- El tribunal, por resolución de fecha seis de octubre de 2017, declaró admisible la demanda, por cumplirse las exigencias del artículo 52 de la Ley 19.496 y dio traslado de la demanda al Banco Itaú Corpbanca.

c.- El demandado solicitó reposición de la resolución antes aludida, en la parte que declaró la admisibilidad de la demanda, expresando que en ella no se verifica el segundo requisito previsto en el artículo 52 de la Ley N° 19.496. Dice, por las razones que anota, que el libelo no contiene una exposición de los fundamentos de derecho que justifican razonablemente la afectación del interés colectivo o difuso de los consumidores en los términos que exige el artículo 50 de la citada ley. Precisa que los demandantes omiten explicar que el Ministerio de Educación convocó a una licitación pública, organismo que aprobó y publicó las bases de licitación, de las cuales se tomó razón por la Contraloría, las que contienen los contratos y las cláusulas impugnadas.

Destaca que el contenido de los mismos está definido en las bases, de las que no puede apartarse su parte.

d.- Tramitada la reposición en comento, el juez “a quo” la rechazó, concediendo, en el sólo efecto devolutivo, la apelación subsidiaria formulada por la demandada”.

Cuestión jurídica

La Corte Suprema debía dilucidar si la demanda reunía los requisitos que contempla la Ley N°19.496 respecto del artículo 52 y verificar si este contiene una exposición de fundamentos que justifican razonablemente la afectación del interés colectivo o difuso de los consumidores en los términos del artículo 50, el que debe relacionarse con los artículos 16 y 17 del mismo cuerpo legal. En relación con lo anterior, si se puede dar lugar al recurso con lo alegado en la presente instancia.

Decisión

“SEXTO: (...) Es en base a tales disposiciones que la sentencia recurrida concluye que la demanda no reúne los requisitos que contempla la ley 19.496.

SÉPTIMO: Que los fundamentos del recurso que se analiza, en la forma planteada, y los yerros que acusa, dejan en evidencia que se ha prescindido absolutamente de la preceptiva que los jueces del fondo han invocado como sustento jurídico de su determinación, específicamente han marginado de la argumentación los artículos 16, 17 y 50 de la Ley N° 19.496, sobre la base de los cuales se declaró inadmisibile la demanda colectiva por vulneración al interés colectivo y difuso.

NOVENO: Que la omisión antes anotada, esto es, no contener el recurso la denuncia de las normas cruciales en la decisión del conflicto significa que implícitamente se reconoce y acepta su adecuada y correcta aplicación en el fallo. En tales condiciones, y aun cuando esta Corte concordara con los yerros que el libelo acusa, ello carecería de influencia en lo decisorio toda vez que las normas que determinan el interés colectivo o difuso de los consumidores, en relación con la abusividad de una cláusula plasmada en un contrato de adhesión, han sido bien aplicadas.

DÉCIMO : Que cabe además reiterar que dado el carácter extraordinario de la impugnación aquí pendiente, su interposición se encuentra sujeta a formalidades, entre las cuales destaca la necesidad de expresar en el libelo que la conduce en qué consiste el o los errores de derecho de que adolecería la sentencia recurrida y señalar de qué modo influyeron substancialmente en lo decidido. Es así que aunque este tribunal de casación atienda a los propósitos de desformalización que trasuntan las modificaciones que al artículo 772 del Código Procesal Civil introdujo la Ley 19.374, ello ha de tener un límite, si se tiene en cuenta que la renovada oración del artículo 772 en el sentido que debe expresarse “en qué consiste el error o los errores de derecho de que adolece la sentencia recurrida” debe ser leída en el contexto del artículo 767, que establece esta excepcional vía de impugnación respecto de las resoluciones pronunciadas “con infracción de ley”, cuando esta última ha “influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia”. Lo recién indicado obligaba al recurrente a indicar la ley que estimaba vulnerada y que, en todo evento, habría tenido influencia substancial en lo resolutivo.

UNDÉCIMO: Que en razón de todo lo precedentemente razonado y concluido el presente recurso de casación en el fondo no podrá prosperar y debe ser desestimado, resultando inoficioso efectuar otra clase de consideraciones.”.

Comentario

De lo fallado en la Corte Suprema concluimos que, si bien terminó rechazando el recurso de casación en el fondo interpuesto por los consumidores, no teniendo así admisibilidad su demanda, esta sentencia da luces de varias cosas importantes respecto de cosas establecidas en la Ley N°19.496.

La primera de ellas es la importancia de contar con los requisitos exigidos por la Ley N°19.496 para la presentación de la demanda contenidos en el artículo 52 del mismo cuerpo legal, Dicho artículo establece que se deben verificar los siguientes elementos: a) que la demanda ha sido deducida por uno de los legitimados activos individualizados en el artículo 51; b) que la demanda cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, los que solo se verificarán por el juez, sin que puedan discutirse en esta etapa.

Como vemos gracias a este caso, al momento de presentar una acción colectiva, es importante que advirtamos que no basta con la mera enunciación de los hechos y fundamentos de derecho, sino que, cuando se trata de materias relacionadas con la Ley N°19.946, como estableció la Corte De Apelaciones y ractificó la Corte Suprema: *“la exposición del sustento fáctico y jurídico en el escrito de demanda debe contener cierta plausibilidad, o sea, debe aparecer justificando de un modo razonable que las conductas descritas en la misma vulneran el ejercicio de alguno de los derechos de los consumidores o importan incumplimiento a la ley del Consumidor”*.

Los criterios que fueron analizados en esta sentencia en relación con la admisibilidad a la demanda fueron concordantes con lo que había establecido la corte de apelaciones, la que destacó que en la demanda conforme a la cláusula décima solo se estima que es abusiva, pero sin explicar la razón, toda vez que se afirma que se está invirtiendo la carga de la prueba. Respecto de la cláusula decimoquinta solo se sustenta que esta *“supone un gran abuso y una gran injusticia”* refiriéndose a los pagarés que puede llenar el Banco. Estas alegaciones, carecieron de fundamentación o explicación en relación con el interés colectivo o difuso de los consumidores en los términos del artículo 50 Ley N°19.946, por lo que es importante tener presente abordar todos los aspectos mencionados en la demanda para que esta tenga plausibilidad y no sea declarada inadmisibile.

En relación a las acciones de interés difuso o colectivo es que esta sentencia de la Corte Suprema también deja precedente de lo que se entiende por este, así establece: *“Que la doctrina ha definido las acciones de interés difuso como aquellas cuyos titulares son personas indeterminadas o ligadas entre sí sólo por circunstancias de hecho como, por ejemplo, cuando se introducen al mercado productos inseguros o riesgosos o cuando por una publicidad engañosa se induce al consumo de bienes que no tienen las cualidades que el consumidor espera encontrar en ellos (Pfeffer Urquiaga Francisco, “Tutela Jurisdiccional de los Derechos del Consumidor”, Gaceta Jurídica N° 205, pág. 21)”*.